



**El Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad en el  
Régimen Jurídico Argentino**

**María Florencia Cappello**

**Tesis Final de Grado**

**Carrera: Abogacía**

**Año: 2016**

## **Dedicatoria**

A mi Dios, que gracias a su divina providencia me ha llevado a elegir esta profesión y me acompañó de cerca siempre para poder saltar todos los obstáculos que se presentaban.

A mis padres, pilares de mi vida.

A Mariano Moore, por confiar en mí, y darme la mano que necesitaba para poder obtener los medios para culminar con esta carrera.

A la Asociación Civil “Abriendo Caminos” por abrirme las puertas de su institución y de su corazón.

A mis amigas, Pitu, Vale, Belu, Lucy y Gise por todo el apoyo y el empuje recibido a lo largo de estos años.

## **Resumen**

El acceso de los discapacitados a la justicia es de suma importancia, debido a que se encuentra amparada por Tratados Internacionales y recepción constitucional colocando a todos los ciudadanos por iguales ante la Ley.

La problemática planteada radica en determinar si la legislación Civil Argentina, se adapta a lo propuesto por la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Para ello se propone analizar la normativa vigente, comprender la dinámica del instituto, examinando la doctrina y jurisprudencia relevantes sobre el tema, realizando una comparación entre el Código Civil de Vélez con el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

**Palabras Claves:** Discapacidad- Acceso a la Justicia- Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

## **Abstract**

Disabled access to justice is of paramount importance, because is protected by international treaties and constitutional reception placing all citizens equal before the law.

The issue raised is whether the civil legislation Argentina, fits proposed by the International Convention on the Rights of Persons with Disabilities. It is therefore proposed to analyze the current regulations, understand the dynamics of the institute, examining the relevant doctrine and jurisprudence on the subject, making a comparison between the Civil Code of Velez with the New Civil Code and Commercial Procedure.

**Keywords:** Disability- Access to Justice- International Convention on the Rights of Persons with Disabilities.

# Índice

<b>Introducción</b> .....	5
<b>1. Capítulo 1: La Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad</b> .....	8
1.1. Introducción .....	9
1.2. Convención Internacional de las Personas con Discapacidad. ....	9
1.3. Jerarquía Constitucional de la Convención .....	12
1.4. Artículo 16 de la Constitución Nacional. Igualdad ante la ley. Análisis .....	14
1.5. Acceso a la Justicia .....	16
1.6. Conclusión Parcial .....	18
<b>2. Capítulo 2: Aspectos generales sobre la Discapacidad</b> .....	20
2.1. Introducción .....	21
2.2. Discapacidad. Concepto.....	21
2.3. Modelos de Discapacidad .....	22
2.4. Tipos de Discapacidad .....	25
2.5. Dementes y Sordomudos .....	27
2.6. Conclusión Parcial .....	28
<b>3. Capítulo 3: La Capacidad Jurídica</b> .....	31
3.1. Introducción .....	32
3.2. Capacidad. Concepto .....	32
3.3. La Capacidad en la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad. ....	33
3.4. Artículo 12 de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad.....	35
3.5. Capacidad en el Nuevo Código Civil y Comercial.....	38
3.6. Conclusión Parcial .....	41
<b>4. Capítulo 4: Sistemas de Protección de los Incapaces</b> .....	43
4.1. Introducción .....	44
4.2. El Curador en el Código de Vélez .....	44
4.3. Tipos de Curadores .....	46

4.4. El Sistema de Apoyo según la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad .....	48
4.5. Sistema de Apoyo en el Nuevo Código Civil y Comercial .....	51
4.6. Conclusión Parcial .....	53
<b>5. Conclusión Final .....</b>	<b>55</b>
<b>6. Referencias Bibliográficas.....</b>	<b>57</b>
6.1. Doctrina. ....	57
6.2. Legislación.....	60
6.3. Jurisprudencia .....	61

## Introducción

La Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada el 13 de Diciembre de 2006, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece en su artículo 1:

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puede impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

A su vez, el artículo 13 de la misma, hace mención al acceso a la justicia de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás.

Por otro lado, el Código Civil de Vélez Sarsfield, reformado por la Ley 17711, en su artículo 54 incisos 3 y 4, establece que tienen incapacidad absoluta los dementes y los sordomudos que no saben darse a entender por escrito, otorgándole a los mismos una representación necesaria en todos los actos de la vida civil<sup>1</sup>.

Por lo tanto, en el siguiente trabajo de investigación, se analizará si la legislación Argentina, acorde a los cambios introducidos por la reforma del Código Civil y Comercial, se adapta a lo requerido por la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en lo referente al acceso a la justicia.

Siguiendo la misma línea, se explicara la jerarquía constitucional de la Convención, analizando los distintos criterios para definir a la discapacidad, resaltando la importancia del acceso a la justicia de las personas en situación de

---

<sup>1</sup> Art 54 : “ Tienen incapacidad absoluta:

1. Las personas por nacer;
2. Los menores impúberes;
3. Los dementes;
4. Los sordomudos que no saben darse a entender por escrito.

vulnerabilidad, desmembrando los conceptos de dementes, sordomudos y el de discapacitado. También realizar un enfoque de los institutos de capacidad y la figura del Curador contemplada en el Código Civil, reformado por la Ley 17711, comparando con lo dispuesto en el Nuevo Código Civil y Comercial, realizando especial hincapié en la reforma del artículo 43 del código ut-supra mencionado vigente a partir del año 2016.

El Trabajo Final de Graduación, se dividirá en cuatro capítulos. En el primer capítulo, se analizará lo respectivo a los aspectos Generales de la Convención Internacional de la Personas con discapacidad, caracterizando la jerarquía constitucional que adquieren en nuestro país los Tratados que versan sobre derechos humanos, resaltando la igualdad ante la ley que surge del artículo 16 de la Carta Magna y por último, analizar el artículo 13 de la respectiva Convención, en donde se trata de manera puntual el acceso a la Justicia.

En el capítulo dos, se detallará el concepto de discapacidad, diferenciando los distintos modelos que se fueron dando a lo largo de la historia. Además de diversificar los distintos tipos de discapacidad, para culminar con el desmembramiento de los conceptos de dementes y sordomudos según la doctrina. De esta manera poder dilucidar si dichos conceptos se encuadran dentro del de discapacidad.

Por otro lado, el capítulo tres, tratará la capacidad jurídica en general, para luego insertar un análisis de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, precisar el artículo 12 de la misma, que referencia este instituto y culminar con la capacidad que se admite con la reforma del Nuevo Código Civil y Comercial en nuestro país.

Para finalizar, en el último y cuarto capítulo, se analizará el Sistema de protección de los incapaces, tanto en el Código de Vélez Sarsfield, con la figura del curador y sus variantes y la modificación introducida por el Nuevo Código Civil y Comercial, más precisamente en el artículo 43, donde se establece la figura del Apoyo.

Por lo expuesto, el objetivo general del presente trabajo será determinar si la legislación Civil Argentina, se adapta a lo propuesto por la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El tipo de metodología empleada para el desarrollo del trabajo, es la descriptiva, por medio de la cual es necesario conocer la normativa planteada en la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, realizando una descripción de la problemática, con la finalidad de acreditar, si ante la existencia de una norma con jerarquía Constitucional, como lo es la Convención mencionada, la legislación Argentina se adapta a la misma, o si se ve afectada por la figura del “Curador” prevista en el Código Civil y los cambios que produce la reforma del Código Civil y Comercial.

**1. Capítulo 1: “La Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad”**

## **1.1 Introducción**

El presente capítulo, tendrá como punto de partida la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, haciendo especial mención a las disposiciones establecidas por la misma que hacen al presente trabajo.

Analizando la jerarquía que le otorga la Constitución Nacional Argentina a los Tratados Internacionales que se ratifican en el país y que versen sobre Derechos humanos. Realizando un particular análisis del artículo 16 de la Constitución, resaltando la importancia del derecho a la Igualdad proclamado en la misma.

Por último realizar un análisis del Acceso a la Justicia contemplado en la Convención Internacional ut-supra mencionada, ratificada por Argentina. Acompañada con análisis jurisprudencial para concluir con el desarrollo del tema.

## **1.2 Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad**

La Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por Naciones Unidas, en New York, corrido el año 2006. Nuestro país, Argentina, le otorga ratificación en el año 2008 con la Ley N° 26378<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup>Art. 1. Ley 26378. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Dicha Convención, es un instrumento Internacional, basado en Derechos humanos, cuyo objetivo es equiparar las condiciones en las que se encuentra una persona con algún tipo de discapacidad, brindando protección a sus libertades. La misma cuenta con un Preámbulo, el cual resalta la importancia de la misma y la necesaria colaboración de los países que ratifican la misma, para eliminar las barreras que el entorno social y ambiental le imponen a las personas que por una discapacidad, se encuentran en situación de vulnerabilidad, resaltando la vital importancia de la no discriminación y de la igualdad<sup>3</sup>.

Está estructurada con 50 artículos, donde a lo largo de su redacción se estipulan los diferentes derechos y libertades a la que la misma se aboca.

En el artículo 1, destaca la importancia de asegurar a las personas con discapacidad, la igualdad y la libertad inherente a su persona, acentuando el respeto al goce de todos los derechos que le pertenecen por el solo eco de ser personas. Definiendo en su segundo párrafo a las personas con discapacidad, como aquellas que por alteraciones físicas, sensoriales o mentales, ven limitada su participación en la vida en sociedad, bajo las mismas circunstancias que las demás personas<sup>4</sup>.

No obstante ello, es el artículo 4 de la Convención, en sus incisos a) y b), enumera las obligaciones de los Estados partes, haciendo relevante, la adaptación de sus legislaciones internas a la misma y comprometiéndolos a velar para que la misma se cumpla, realizando todo lo que fuese necesario para que las barreras sociales desaparezcan y las personas con discapacidad puedan desenvolverse de manera igual a las demás personas<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup>Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Aprobado por Asamblea General. Resolución 61/106 el 6/6/2008.

<sup>4</sup> Art 1: “El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y remover el respeto por su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que los demás.”

<sup>5</sup> Art 4: “Los Estados Partes comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin

La Convención Internacional significa un gran avance en la calidad de vida de las personas con discapacidad, disminuye notablemente las brechas que en su momento de algún modo, separaban a quienes se encontraban discapacitados con quienes no. Dicho avance se debe al propósito principal de la nombrada Convención, donde lo que se requiere es derribar las barreras que durante muchísimos años limitaron a las personas con discapacidad no solo a lo referido al ejercicio de sus derechos y el acceso a la justicia, sino también en los demás aspectos sociales donde se desarrolla la vida en comunidad. Esas barreras impuesta por la misma sociedad, por eso es que adopta el Modelo Social de Discapacidad, impedían el libre desenvolvimiento y desarrollo de las persona con discapacidad, que se encontraban envueltas en un sistema protectorio, que impedía el normal desarrollo de las habilidades, que son los elementos que deben motivarse para lograr de la mejor manera posible la inclusión. La Convención provee el libre desenvolvimiento en materia salud, educación, justicia, evitando de esta manera la discriminación en la que se encuadraba el sistema protectorio, donde de alguna manera se diferenciaba a quien padecía una discapacidad del resto (Palacios, 2008).

Para el normal desenvolvimiento y cumplimiento de lo plasmado en la Convención, luego de la ratificación de aquellos Estados que formen parte de la misma y para controlar se cumplan los compromisos asumidos y se realicen las diligencias sugeridas por la misma se designara un Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, conformado por integrantes elegidos mediante voto secreto por los Estados partes, que presentaran ante este informes periódicos cada 4 años informando las prácticas realizadas para cumplir con los requerimientos de la Convención, pudiendo realizar devoluciones con sugerencias sobre los puntos a mejorar o modos de resolver las dificultades que

---

discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados partes se comprometen a:

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otro índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
- b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.

se presenten para el cumplimiento de las directrices impuestas en la misma de esta manera se manifiesta la cooperación internacional que se propone en los inicios de tan importante documento de jerarquía Constitucional en protección de los Derechos de las personas con Discapacidad<sup>6</sup>.

### **1.3 Jerarquía Constitucional de la Convención**

El art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, dentro de las facultades que le asigna al Congreso de la Nación, hace referencia a la aprobación o no de los Tratados Internacionales, dándoles a los mismos una jerarquía superior a las leyes<sup>7</sup>.

Es así que la Reforma Constitucional de 1994, le otorga jerarquía constitucional a los tratados que versen sobre Derechos humanos, los mismos, obligan a los Estados miembros a cumplirlos y a aplicarlos dentro de sus resoluciones internas, destacando así que las personas que habitan en el mismo y los derechos humanos son fundamentales para su protección (Bidart Campos, 2007).

---

<sup>6</sup> Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Aprobado por Asamblea General. Resolución 61/106 el 6/6/2008.

<sup>7</sup> Art. 75 CN inc. 22: Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

En el mismo sentido se expresó la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando abordó el caso *Ekmekdjian c/ Sofovich*, donde expresa que los instrumentos internacionales cuando han sido aprobados y ratificados por el Estado, en lo que respecta a su legislación interna se convierten en directamente operativos<sup>8</sup>.

El caso anteriormente mencionado, tuvo importancia sublime en cuanto a la jerarquía superior a las leyes de los tratados. La demanda se inicia en razón a dichos vertidos en un programa de televisión por uno de los invitados (Sáenz), que tenían contenido religiosos, por ello el Señor Ekmekdjian quien se sintió agraviado en sus sentimientos, envía una carta documento al Señor Sofovich, solicitando que la misma se lea al público ya que consideraba tener ejercicio al derecho a réplica consagrado en el Artículo 14 del Pacto San José de Costa Rica. Sofovich se niega a leerla. Entablada la demanda el juzgado de Primera Instancia y luego el Juzgado de Apelación la rechazan por improcedente. Presentado el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta se pronuncia y resuelve que el derecho a réplica no está legislado en el derecho interno pero si en un Tratado ratificado por el Poder Ejecutivo, justificando dicha decisión en el artículo 27 de la Convención de Viena que le otorga al derecho internacional supremacía sobre el derecho interno y dispone que no se puede alegar disposiciones del derecho interno para de alguna manera justificar el debido cumplimiento de una disposición establecida en un tratado. Ante el incumplimiento siempre va a prevalecer el derecho internacional ya que al ratificar un tratado la nación asume un compromiso de dicho carácter (Boggiano, 2000).

Siguiendo la misma línea la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los autos caratulados *Alfaro y otros vs. Perú*, manifiesta y revalida las obligaciones que asumen los Estados al ratificar un tratado de índole internacional, en este caso la Convención Americana de los derechos humanos, donde somete a los jueces a la velar por el cumplimiento de dicha Convención

---

<sup>8</sup> C.S.J.N., “*Ekmekdjian c/ Sofovich*”, Fallos 315:1492 (1992)

para que ésta no se vea perjudicada por leyes internas contrarias a las disposiciones en ellas manifiesta<sup>9</sup>.

Siempre y cuando los Tratados Internacionales sean celebrados de acuerdo a los principios que establece nuestra Constitución Argentina se encuentran por encima de las leyes de carácter nacional (Boggiano, 2000).

#### **1.4 Artículo 16 de la Constitución Nacional Argentina. Igualdad ante la ley. Análisis.**

La Constitución Nacional de nuestro país, refiere a la igualdad ante la ley en su artículo 16, donde manifiesta que todas las personas que habitan en el país son iguales ante la misma<sup>10</sup>.

Para comenzar un análisis del artículo mencionado de nuestra Carta Magna, existen dos formas de igualdad, por un lado la formal, que encuadra en igualdad ante la ley a todas las personas que viven en el Estado Argentino considerándolos sujetos de derecho. Por otro lado la igualdad real o jurídica, hace referencia a la igualdad económica- social de las personas que habitan el país (Bidart Campos, 2007).

Ahora bien, lo que se propone en el artículo ut-supra mencionado es la eliminación de todo tipo de discriminación, dándole igual trato a todos los habitantes de la Nación Argentina en iguales condiciones, aplicable tanto a los vínculos que se establecen entre los particulares y el Estado y de los particulares entre sí (Orihuela, 2008).

---

<sup>9</sup> Corte I.D.H, Sentencia Aguado Alfaro y otros vs. Chile, del 24 de Noviembre de 2006, Serie C, N°158.

<sup>10</sup> Artículo 16 CN “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales y títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base de impuesto y cargas públicas”

Siguiendo la misma línea, la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, puntualmente en su artículo 5, expresa que el actuar de los Estados será conforme a mantener la igualdad ante la ley de las personas con discapacidad y a realizar todas las acciones pertinentes para otorgarles igual protección legal que el resto de las personas y evitar más precisamente cualquier tipo de discriminación que provoque un desequilibrio de las mismas<sup>11</sup>.

Por otro lado, es menester destacar, siguiendo la línea del tema principal abordado, la discapacidad, tomando a la misma como una cuestión de derechos humanos, que el valor predominante es la igualdad, pero no tomando la igualdad en lo referido solamente a lo legal, sino también tomar como punto de partida, la igual intrínseca que poseen las personas por su calidad de tal, una igual que debe mantenerse más allá de cualquier diferencia física, mental o sensorial. Para lograr la igualdad, no es necesario negar de alguna manera la discapacidad, sino más bien, identificarla y motivar la inclusión de la persona que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Dicho de este modo, y no observando la discapacidad de una manera negativa, sino se debe realizar una adecuación tal, que permita la entrada del principal factor en lo que a discapacidad se refiere, la inclusión (Palacios, 2008).

---

<sup>11</sup> Art. 5:” Igualdad y no discriminación.”

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

## 1.5 Acceso a la Justicia

En cuanto al acceso a la Justicia, es el derecho que tienen las personas que habitan en el país, a un sistema jurídico- legal y a una efectiva administración de justicia, que vele por la tutela de los derechos que se encuentran consagrados en sus ordenamientos jurídicos. Poder ser participe en un procedimiento judicial, coloca a la persona en un una situación de igualdad y dignidad que le son inherentes por el solo hecho de ser tal (Villanueva, 2009).

Conforme la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, los Estados que se adhieren a la misma, deberán realizar todos los arreglos necesarios en lo referido a sus procedimientos y tomar todas las medidas que sean imperiosas para de manera directa o indirecta, toda persona que padezca una discapacidad pueda acceder a la justicia en iguales condiciones que los demás<sup>12</sup>.

A lo largo del artículo 13, se deslinda la responsabilidad de los Estados Partes de la Convención de velar y asegurar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad eliminando las barreras y obstáculos que impiden el mismo, trátese de lo referido a la actuación propiamente dicha de las personas, no viéndolos como un objeto al cual se le debe brindar protección especial, sino más bien, ampliando el actuar, dejando de la lado sus deficiencias, para hacer mayor hincapié en sus aptitudes y habilidades (Villaverde, 2009).

Ahora bien, el término acceso a la justicia del cual hace referencia la Convención, es abarcativa y siguiendo a Palacios y Bariffi (2013), hay tres dimensiones que hacen al mismo. Uno de ellos es la Dimensión Legal, por la cual los Estados partes deben asegurar a las personas con discapacidad un acceso

---

<sup>12</sup> Art.13: 1. “Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares. 2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario”

práctico y por derecho propio. En lo que refiere a la Dimensión Física, la accesibilidad en cuanto movilidad y acceso a los edificios y sedes judiciales, esa accesibilidad edilicia se manifiesta mediante la construcción de rampas, barandas, etc., para todos aquellos que padezcan un impedimento físico. Y por último, la Dimensión Comunicacional, en donde se pretende que toda información que se deba brindar a una persona con discapacidad, llegue a esta de manera efectiva y directa, ya sea de manera oral o escrita, implementando en los juzgados y demás diferencia el sistema Braille , lenguaje por señas, etc.

Para culminar, es necesario referir a las 100 Reglas de Brasilia, que en la regla número 38, trata del acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad, realizando una mención a la agilidad y la prioridad. En dicha regla se destaca la importancia de la resolución de controversias en la que es parte una persona con discapacidad, el tiempo que ocupan los órganos judiciales en resolver los conflictos deben ajustarse a las circunstancias del caso, según lo ameriten y acorde a lo que se analiza, se debe dar una pronta resolución y otorgar una prioridad de carácter especial acorde al acontecimiento que se trate. Por lo dicho, se requiere especial atención del sistema judicial, cuando lo que se vulnera es un derecho de una persona que debido a su discapacidad se encuentra en una situación especial<sup>13</sup>.

Aquí cabe hacer mención a la opinión de la Corte Interamericana, que en el fallo Furlán Sebastián y Familiares vs. Argentina, donde se trata de un proceso que tuvo un tiempo de duración de 12 años, desde que se inició la demanda hasta que se pronunció la sentencia, en dicho caso, el niño Sebastián Furlán tuvo un accidente del cual quedo con una importante discapacidad, ante el reclamo de sus familiares se demoró demasiado tiempo en resolver, debido a ello, la Corte Interamericana consideró que los casos en donde se vulneren derechos de personas en situación de vulnerabilidad, se le debe otorgar prioridad de atención

---

<sup>13</sup> 100 Reglas de Brasilia. Regla 38. Agilidad y Prioridad. “Se adoptaran las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo aconsejen, se otorgará prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia.

y resolución debido a que dicho estado amerita que se resuelvan de manera rápida<sup>14</sup>.

## **1.6 Conclusión Parcial**

Sobre todo lo expuesto, es necesario destacar la importancia de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad de la que resulta como concepto destacable la definición de las personas con discapacidad pero más aun la necesidad del trato igualitario para las mismas, concepto que también se encuentra amparado como una garantía de nuestra Constitución. Cabe destacar que la Convención siendo un Tratado Internacional que versa sobre Derechos humanos, adquiere según la Constitución Argentina jerarquía de raigambre constitucional, habiendo quedado disipada toda discusión a la hora de hacer valer los derechos que estos tratados amparan, no solo de acuerdo a la reforma de nuestra Carta magna en el año 1994 donde efectivamente se otorga el carácter de "jerarquía constitucional" a estos tratados sino también en los fallos expuestos en este capítulo no solo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sino de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como se mencionó la Convención destaca la importancia de actuar en igualdad de condiciones en lo que respecta a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad debido una discapacidad, Nuestra Constitución resalta la igualdad en el artículo 16. La igualdad a la que hace referencia la Carta Magna, en su sentido formal como el real o jurídico, es perfectamente compatible con la requerida por la Convención, en sentido que no solo interpela a una igualdad ante la ley sino en un sentido más profundo, como lo manifiesta Palacios, la igualdad tomada por el solo hecho de ser personas, dejando de la lado

---

<sup>14</sup> Corte I.D.H., Caso Furlán y Familiares vs. Argentina, del 31 de Agosto de 2012, Serie C N° 246

cualquier diferencia física, mental o sensorial, resultando con ello un proceso de inclusión.

Y en la misma línea del derecho a la igualdad se encuentra el derecho al Acceso a la Justicia, tenido como la forma de hacer valer los derechos consagrados en un ordenamiento jurídico y que atendiendo a la igualdad ante la ley en todos los aspectos, cabe destacar la importancia de la eliminación de las barreras que impiden o dificultan dicho acceso a los discapacitados, no resultando con ello un beneficio sino tratándose con trato igualitario, como ya se hizo mención e hincapié, pero si dándose prioridad, como lo establece las 100 reglas de Brasilia en los casos en que esta discapacidad viene a ser objeto de un reclamos ante la justicia para hacer valer los derechos tutelados que devienen de tal condición, tal como queda ejemplificado en el caso Furlán Sebastián y Familiares vs. Argentina, Por todo ello, se concluye que la Convención Internacional de las Persona con Discapacidad tiene jerarquía Constitucional y que y que acorde al artículo 16 de la carta Magna, las personas con Discapacidad gozan de un acceso a la Justicia en igualdad de condiciones que el resto de la personas que habitan en el país.

## **2. Capítulo 2: “Aspectos generales sobre la Discapacidad”**

## 2.1 Introducción

En el presente capítulo se desentrañará en primer lugar el concepto de discapacidad y sus alcances según la Organización Mundial de la Salud y las 100 Reglas de Brasilia. Analizando los distintos tipos de Discapacidad y realizando un abordaje de los modelos de discapacidad adoptados en diferentes épocas.

Así mismo se desarrollaran los conceptos referidos a dementes y sordomudos, para así identificar si se encontrarían los mismos dentro del término que abarca la discapacidad.

Estos conceptos resultan el punto de partida a los fines de dilucidar el camino del presente trabajo.

## 2.2 Discapacidad. Concepto

Según el Informe Mundial sobre la Discapacidad, realizado por la OMS<sup>15</sup>, la palabra “discapacidad”, incluye todo lo referido a la ausencia, restricción y aspectos no positivos, que surgen de la interacción de una persona que se encuentra con una limitación en su estado de salud y los factores ambientales, constituyendo una barrera que impide la participación efectiva de la persona en la sociedad<sup>16</sup>.

En igual sentido, Pérez Bueno (2004), afirma que la discapacidad, coloca a la persona en una situación en la que se ve perjudicada al participar en su

---

<sup>15</sup> Organización Mundial de la Salud

<sup>16</sup> Informe Mundial sobre la discapacidad. Recuperado el 09/08/2016 de [http://www.conadis.gov.ar/doc\\_publicar/informe%20mundial/Informe%20mundial.pdf](http://www.conadis.gov.ar/doc_publicar/informe%20mundial/Informe%20mundial.pdf)

entorno social, a pesar de la igualdad que reflejan las distintas herramientas jurídicas a nivel nacional e internacional.

Para concluir, las 100 Reglas de Brasilia, en las cuales se estipulan los parámetros que se deben tener en cuenta para asegurar el acceso a la justicia de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, en su regla número 7, define a la discapacidad como toda limitación física, mental o de carácter sensorial que obstaculiza la aptitud para realizar actividades de la vida cotidiana<sup>17</sup>.

## **2.3 Modelos de Discapacidad**

Siguiendo a Palacios (2008), existen tres modelos de discapacidad, para definir cada uno de ellos se han utilizado diferentes criterios.

Por un lado, se encuentra el Modelo de Prescendencia, se dio en la Edad Antigua, donde se consideraba a la discapacidad como un castigo de los Dioses. Eran considerados seres inútiles, totalmente inservibles para la sociedad, debido a ello, era necesario hacer desaparecer a este tipo de personas que no eran más, según esta creencia, que seres que llevaban dentro de sí mensajes diabólicos, pues entonces, lo mejor era deshacerse de ellos, utilizando medios eugenésicos o mantenerlos alejados del resto en un espacio concreto, destinado para encerrar a las personas con discapacidad y a los que ellos llamaban pobres. Este tipo de personas no aportaban nada bueno a la comunidad, por lo tanto las consideraban desgraciadas. Es un pensamiento cruel, totalmente discriminatorio, pero que lamentablemente fue el preponderante en la época (Palacios, 2008).

---

<sup>17</sup> 100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. Brasilia. 2008

Dentro de este modelo, una de las maneras de dejar de lado, por así decirlo, a las personas con discapacidad es el método denominado eugenésico, en donde lo que se tenía en cuenta era si el niño nacía con una discapacidad o mal formación o si por algún motivo esa alteración se manifestaba luego de un periodo prolongado de vida. En primero de los casos, la solución era la muerte, debido a la carga en la que se convertía el niño con discapacidad no solo para sus progenitores, sino también para la comunidad. Es necesario tener en cuenta que para la época, la persona no era considerada bajo los conceptos actuales, era propiedad del Estado quien estaba sometido rigurosamente a las creencias religiosas, no era observado como una aberración sino más bien como un favor para la sociedad para la propia familia. La segunda manifestación era la de marginar, dejar a un lado a la persona que tenía un problema funcional, generalmente, se daba para todos aquellos casos en los cuales la discapacidad se daba a conocer luego de un periodo prolongado de vida, estos niños eran prácticamente abandonados por sus familias, resultando de ello muchas veces la muerte debido al hambre y al descuido, los que lograban sobrevivir a estas circunstancias pasaban la vida pidiendo limosnas y recibiendo el maltrato y la desconsideración de la comunidad en la que vivían (Palacios, 2008).

En segundo lugar, se encuentra el Modelo Médico-Rehabilitador, donde la discapacidad surge como consecuencia de una alteración física, a diferencia del modelo anterior, en el presente, las personas que poseen algún tipo de discapacidad, no son consideradas inútiles, siempre y cuando puedan ser rehabilitadas. Este peculiar modelo, surge después de la Segunda guerra Mundial, donde luego de tal acontecimiento, muchos de los soldados que sobrevivieron, sufrieron la pérdida de algún miembro de su cuerpo, alguna deficiencia sensorial-auditiva, producto de los enfrentamientos. Por consiguiente se fue buscando una manera de integrarlos en la sociedad a pesar de sufrir dichas deficiencias. Primero se los beneficiaba con subsidios, rehabilitaciones en centros especiales destinados para ella. Luego esta concepción se fue extendiendo al resto de las personas que nacían con alguna deficiencia, se tomaron medidas, por ejemplo, la creación de

escuelas especiales, centros especializados en rehabilitación, etc. ya que al considerar a la persona con discapacidad como un ser inservible, innecesario para la comunidad, se mantenía cierta distancia, en lo referido a educación, trabajo, etc. (Palacios, 2008).

Por último, el Modelo Social, considerado el modelo integrador, que ve a las personas con discapacidad como iguales ante las demás personas, es un modelo inspirado en la igualdad de todos. Parte de la base, de que las personas con discapacidad son fruto o producto de la opresión social, y lo que se busca es integrarlas, está inspirado en valores derechos humanos, donde lo primordial es el respeto y la dignidad de la persona. Aquí se les otorga a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, una autonomía al momento de decidir sobre su vida. Se trata de un modelo basado en la igualdad y en el ejercicio de los derechos con absoluta libertad (Palacios, 2008).

Este último modelo, fue adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la causa “Furlán y Familiares vs. Argentina”, en el cual ante una demanda iniciada contra el Estado Nacional, sobre daños y perjuicios ocasionados al menor Sebastián Furlán, quien sufre un accidente en un predio Militar y queda con una importante discapacidad. Sebastián Furlan de 14 años de edad, jugaba junto con otros niños, en un campo de entrenamiento militar abandonado, perteneciente al Ejército, el niño antes mencionado, recibe un fuerte impacto en su cabeza, a raíz de la caída de un travesaño, ocasionándole fractura de cráneo y daños cerebrales graves. Por ello, el padre del menor, Danilo Furlan, presenta una demanda de daños y perjuicios contra el Estado Nacional, con el fin de obtener un resarcimiento por los daños provocados a su hijo y poder de esa manera costar los gastos de una rehabilitación. Dicho proceso civil tuvo una duración de 12 años y 3 meses y fijó una indemnización en pesos, que por aplicación de la ley 23.982, consolidación de deudas, dicho crédito fue cancelado mediante la suscripción de bonos, cuyo monto total recién podría cobrarse en el año 2016. Finalmente, el 31 de agosto de 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró, por unanimidad, que el Estado de Argentina es

internacionalmente responsable por la violación en perjuicio de Sebastián Furlan, por haber excedido el plazo razonable en el proceso civil por daños, vulnerar el derecho a la protección judicial y el derecho a la propiedad privada, y el incumplimiento de la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la integridad personal. Asimismo, el Estado es internacionalmente responsable por la vulneración al derecho a la integridad personal y el derecho al acceso a la justicia de los familiares de Sebastián Furlan, a saber: Danilo Furlan (padre), Susana Fernández (madre), Claudio Furlan (hermano) y Sabina Furlan (hermana). Se pronuncia la Corte ante las demoras producidas en el proceso afirmando que los Estados que se adhieren a Convenciones Internacionales, no solo deben evitar violar las mismas, sino también deben realizar conductas positivas tendientes a llevarlas a cabo. De este modo, priorizar la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba el menor y eliminar todas las barreras que obstaculizan el acceso a la justicia en igualdad de condiciones que las demás personas. Este caso sentó un precedente importantísimo en lo que a acceso a la justicia refiere, fueron demoras en tiempos excesivamente prolongados y no se tuvo en cuenta el perjuicio caudado al menor y a sus familiares y más aun el mayor inconveniente que les generaron estas demoras <sup>18</sup>.

## **2.4 Tipos de Discapacidad**

Resulta relevante determinar los tipos de discapacidad que existen a los fines de introducir el tema que hace al presente trabajo.

En este sentido la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana define:

---

<sup>18</sup> Corte I.D.H., Caso Furlán y Familiares vs. Argentina, del 31 de Agosto de 2012, Serie C N° 246

Discapacidad Física: se trata de una consecuencia que deviene de una alteración del sistema neuromuscular que restringe la libertad de movilidad y posicionamiento de una persona, causando así un impedimento para interactuar y sortear los obstáculos que se le presentan a diario. Dicha discapacidad se manifiesta en el cuerpo de la persona, la libre movilidad en el medio, siempre y cuando no se realicen las tareas edilicias de accesibilidad<sup>19</sup>.

Discapacidad Mental: es toda anormalidad en el sistema neuronal de una persona, que relacionado con otras situaciones que no logra comprender, produce un cambio en su conducta que ocasiona una dificultad para su normal desenvolvimiento en sociedad. Este tipo de anomalía es el que presenta mayor dificultad al momento de acceder a la justicia, debido a que es necesario verificar si la persona comprende la realización de los actos que pueda llegar a realizar en la vida cotidiana<sup>20</sup>.

Discapacidad Intelectual: el impedimento se encuentra tanto en el razonamiento de los pensamientos, como así también en la conducta de adaptación de la persona<sup>21</sup>.

Discapacidad sensorial: la insuficiencia se encuentra en cualquiera de los sentidos de la persona, que junto a funciones vinculadas con cualquiera de los mismos, inhibe el normal desenvolvimiento del individuo afectado<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> XVII Cumbre Judicial Iberoamericana. Protocolo Iberoamericano de actuación Judicial. Apartado de Personas con Discapacidad. Bolivia. 2013

<sup>20</sup> XVII Cumbre Judicial Iberoamericana. Protocolo Iberoamericano de actuación Judicial. Apartado de Personas con Discapacidad. Bolivia. 2013

<sup>21</sup> XVII Cumbre Judicial Iberoamericana. Protocolo Iberoamericano de actuación Judicial. Apartado de Personas con Discapacidad. Bolivia. 2013

<sup>22</sup> XVII Cumbre Judicial Iberoamericana. Protocolo Iberoamericano de actuación Judicial. Apartado de Personas con Discapacidad. Bolivia. 2013

## 2.5 Dementes y Sordomudos

Para Nitrinni y Dozzi (2012) desde el punto de vista médico la demencia es un estado que se caracteriza por ser un detrimento de los sentidos constante que irrumpe en la aptitud de la persona, para realizar acciones en su vida social, causada por una afectación del sistema nervioso central.

Desde otra perspectiva, el punto de vista jurídico, se entiende por demente, a todo individuo, que a causa de una alteración mental, no posee la aptitud suficiente para dirigir sus actos y administrar sus bienes (Borda, 1996).

Conforme a ello, el artículo 141 del Código Civil, reformado por Ley 17711, declara en sus pronunciamientos incapaces a los dementes.<sup>23</sup>

No obstante, es el juez quien debe realizar la declaración de insania, a pedido de parte interesada<sup>24</sup>, previo examen médico realizado por facultativos, donde no solo deben dar certeza de la demencia, sino también definir el grado de la misma (Borda, 1996).

En dicho sentido se pronunció la Sala 1, de la Cámara Civil y Comercial de Azul, en los autos caratulados “J.M.E. s/ Insania y Curatela”, conforme se deja sin efecto la sentencia que declaraba incapaz a J.M.E., ya que se considera que la misma es precipitada, en tanto no se había realizado con la participación de un

---

<sup>23</sup> Art. 141 Cód. Civ. Ley 17711: “Se declaran incapaces por demencia a las personas que por causa de enfermedades mentales no tengan aptitud para dirigir su persona o administrar sus bienes”.

<sup>24</sup> Art144 Cód. Civ. Ley 17711: “ Los que pueden pedir la declaración de demencia son: 1°) el esposo o esposa no separado vincularmente; 2°) los parientes del demente; 3°) el Ministerio de Menores; 4°) el respectivo Cónsul si el demente fuera extranjero; 5°) cualquier persona del pueblo cuando el demente sea furioso, o incomode a sus vecinos.

examen médico interdisciplinario, el cual es de vital importancia para poder realizar la declaración de demencia propiamente dicha<sup>25</sup>.

En lo que a sordomudez respecta, la misma puede tener su origen desde el nacimiento o devenir en edad avanzada, se trata de la falla del sentido del oído, la cual impide al individuo interactuar en su vida social (Borda, 1996).

A su vez el artículo 153 del Código Civil reformado por Ley 17711, declara a los sordomudos incapaces, para ello debe someterse al mismo procedimiento ut-supra mencionado para los dementes<sup>26</sup>.

Según el Código Civil y Comercial es imprescindible el dictamen de un equipo interdisciplinario para que el Juez se dicte la sentencia que declare la capacidad restringida o la incapacidad de una persona mayor de trece años<sup>27</sup>.

## 2.6 Conclusión parcial

De la exposición de conceptos abordados en este capítulo, se puede entender a la discapacidad como una limitación física o mental que impide, a quien se encuentra en dicha situación de vulnerabilidad, interactuar de manera dinámica e igualitaria respecto de los demás y corolario con ello poder sortear todas las barreras que el medio en que vive le impone. Entre todos los conceptos expuestos se destacan los términos "impedimento y/o limitación" de los deriva una discapacidad, pero a lo largo de la historia se evidencia una evolución con respecto al trato de quienes se encuentran ante algún tipo de estas limitaciones.

---

<sup>25</sup> Cam. Civil y Comercial de Azul., "J.M.E. s/insania y Curatela", Causa N° 56062, del 15-12-2011. *Camoron.com.gov.ar*. Recuperado el 29/07/2016 de <http://www.camoron.org.ar/vermas-fallos.php?f=855&PHPSESSID=03bd2ad002ca540f0c45cd5a5fcbd925>

<sup>26</sup> Art 154 Cód. Civ. Ley 17711: "Para que tenga lugar la representación de los sordomudos, debe procederse como con respecto a los dementes; y después de la declaración oficial, debe observarse lo que queda dispuesto respecto a los dementes"

<sup>27</sup> Art. 37 .Código Civil y Comercial. Honorable Congreso de la Nación. 2015

Como se hizo mención en la edad antigua, donde prevaleció el modelo de prescindencia, quienes se encontraban en una situación de vulnerabilidad ante una discapacidad eran excluidos de la sociedad o en los casos que la discapacidad resultare de nacimiento se aplicaba el método eugenésico, dando muerte a la persona, como una manera de evitar la carga que estos seres humanos pudieran resultar para las familias y la sociedad en general, obviamente que este método se encuentra muy ajeado no solo en cuanto al tiempo sino en cuanto a los conceptos que hoy tenemos con respecto al significado de ser humano y los derechos que ello acarrea; mas tarde y con las consecuencias de la segunda guerra mundial, cambia el enfoque a lo que se denominó el método Modelo Médico-Rehabilitador, que si bien trajo mejoras en cuanto al trato de las personas con alguna discapacidad no dejo de apartárselas de la sociedad, creando espacios para ellas exclusivamente, y con ello no integrándose y muchos menos incluyéndolas a la sociedad en general. En este proceso de evolución en cuanto a los conceptos y la inclusión aparase el Modelo Social, que remarca la igualdad y la necesaria libertad para actuar y ejercer los derechos de las personas con discapacidad.

De los conceptos antes expuestos y de acuerdo a los tipos de discapacidad que se reconoce en la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana, se desprende que existe una estrecha comparación con los dementes, en razón que estos se encuentran vulnerados por una alteración mental al igual que los sordomudos, que debido a una insuficiencia de carácter físico, más precisamente auditivo, quedan en especial situación de vulnerabilidad, con lo cual sería válido, colocarlos dentro del concepto de discapacidad, no solo como se expuso dentro del concepto médico sino también incluidos en el marco jurídico, a los fines de elevarlos a una situación de mayor igualdad ante los derechos que debieran tutelarlos, pero que para ser considerados incapaces, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, precisamente en nuestro Código Civil y Comercial, tal declaración debe ser declarada judicialmente siendo ineludible el dictamen de un equipo interdisciplinario para ello.

Es de notar en este capítulo, como fue evolucionando los conceptos de discapacidad, prendido siempre a los términos, como se dijo de “impedimentos y/o limitaciones” a las que se encuentran sometidas las personas en estas circunstancias y la necesidad de esta evolución no solo socialmente sino jurídicamente con la tutela y reconocimiento de los derechos que deben amparar a todos los seres humanos y acortar o minimizar estos impedimentos o limitaciones para lograr así la tan mencionada y necesaria igualdad.

### **3. Capítulo 3 “La Capacidad Jurídica”**

### **3.1 Introducción**

En el presente capítulo se trataran los temas relativos a la capacidad jurídica de las personas. Se explicara el alcance del concepto, según los distintos autores citados.

Luego se analizara este instituto jurídico tratado en la Convención Internacional de las Personas con Discapacidad, particularmente el artículo 12 de la misma. Realizando mención de fallos acordes al tema.

Concluyendo con la reforma introducida en el Código Civil y Comercial de la República Argentina

### **3.2 Capacidad. Concepto**

En términos generales, la capacidad según el Código de Vélez, hace referencia a la idoneidad de un individuo para ser titular de derechos y obligaciones<sup>28</sup>. No obstante ello, la capacidad era considerada uno de los atributos de la persona (Llambias, 2009).

Esta aptitud establecida en el Código Civil, no puede faltarle en absoluto a ningún individuo, ya que es fundamental para dotar a la misma de personalidad jurídica. Aun así, aparte de ser un atributo de la personalidad, es un principio general del derecho y debe ser siempre susceptible de grados, es decir, se la

---

<sup>28</sup> Art. 52. Las personas de existencia visible son capaces de adquirir derechos o contraer obligaciones. Se reputan tales todos los que en este código no están expresamente declarados incapaces.

puede tener en mayor o menor grado pero nunca faltar totalmente (Llambias, 2009).

Como contrapartida, están las incapacidades de hecho o derecho, que justamente es la falta o carencia de la aptitud para contraer derechos o contraer obligaciones, donde la voluntad del legislador, fue proteger a la persona que se encuentra en una situación de peculiar inferioridad (Borda, 1997).

Las incapacidades pueden ser absolutas, donde se prohíbe la celebración de cualquier acto de la vida civil, o relativa, donde dicha restricción se realiza para determinadas cuestiones, acorde a ellos podrán realizar ciertos actos de la vida civil solo por medio de sus representantes (Llambias, 2009).

Esta capacidad atribuida por el Código Civil, es la que permite a los ciudadanos, interactuar con los demás, celebrando actos de distintas índole que le permitan ir desarrollando su vida social, económica, política, etc.<sup>29</sup>. A su vez, El artículo 54 del mencionado instrumento, enumeraba de manera taxativa, cuáles eran las personas declaradas incapaces, dotándolos de incapacidad absoluta<sup>30</sup>.

### **3.3 La Capacidad en la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad.**

Siguiendo la misma línea, considerando a los dementes y sordomudos incluidos en el artículo 54 del Código de Vélez, personas con discapacidad, cabe

---

<sup>29</sup> Art. 53. Les son permitidos todos los actos y todos los derechos que no les fueren expresamente prohibidos, independientemente de su calidad de ciudadanos y de su capacidad política.

<sup>30</sup> Art. 54. Tienen incapacidad absoluta:

1° Las personas por nacer;

2° Los menores impúberes;

3° Los dementes;

4° Los sordomudos que no saben darse a entender por escrito

resaltar que existe un modelo social de discapacidad, por medio del cual se coloca a las mismas en igualdad de condiciones que las demás personas, considerándolos sujetos de derechos y colocando al Estado en el papel de órgano contralor, para que efectivamente puedan ejercerlos por sí mismas. Las personas con discapacidad deben poder elegir y actuar acorde a sus convicciones, deben asumir sus propios riesgos. (Bariffi, 2014).

Como contrapartida, el Sistema adoptado por el Código de Vélez, es un sistema netamente tutelar, donde se diferencia la capacidad de derecho y capacidad de hecho, otorgando a los dementes y sordomudos, una representación necesaria, la determinación de un curador para la administración de sus bienes, donde de cierta manera se restringe su capacidad de actuar (Borda, 1997).

La Convención Internacional de las Personas con Discapacidad, reconoce que ningún individuo que padezca algún tipo de discapacidad, puede ver disminuida su capacidad jurídica por causa de la misma. Así mismo en el artículo 3 inc. a) refiere a la libertad de actuar de las personas con discapacidad, afirmando que deben tomar sus propias decisiones<sup>31</sup>.

Otro importante punto al que refiere el artículo 3 de la Convención, es el respeto de la dignidad inherente, derecho personalísimo que les corresponde a todas las personas por su condición de tal y que se encuentra entrañablemente relacionado con el de autonomía, por el medio del cual las personas pueden desarrollar su comportamiento libre y dirigido por ellos mismos, permitiendo a

---

<sup>31</sup> Art. 3. Principios generales. Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

la persona ser dueño de sus propios actos y considerarse moralmente libre (Palacios, 2008).

Del mismo modo, siguiendo a De Asís Roy (2011), la libertad moral, representa el desarrollo autónomo de la vida de una persona, las proyecciones en torno a un futuro, debe ser general y posible para todos en igualdad de condiciones, susceptible de ser alcanzada por todos y contando con la regulación de derechos que permitan adquirir esta libertad sin restricciones. Muchas veces, es la misma sociedad que restringe la autonomía de las personas con algún tipo de discapacidad, es por ello que el modelo social que se adopta en la Convención, procura justamente eliminar las barreras que impone la sociedad a las personas con discapacidad, logrando una inclusión autosatisfactiva de las mismas en el desarrollo de su autonomía y voluntad.

### **3.4 Artículo 12 de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad.**

El artículo 12 de la mencionada Convención, a lo largo de su desarrollo, refiere a la capacidad jurídica. En primer lugar, dota a las personas con discapacidad en igual condiciones que las demás, otorgándole la personalidad jurídica para la realización de actos en su vida en sociedad. Ahora bien, cuando se menciona el término personalidad jurídica, se hace referencia a que a todas las personas les corresponde la titularidad de los derechos humanos, nadie puede desestimar a ningún sujeto los mismos. La Convención Interamericana de Derechos Humanos, más precisamente en su artículo 3, plasma el derecho a la personalidad jurídica que tienen todos los seres humanos por su calidad de tal y que no pueden ser privados de la misma. Dicha Convención fue ratificada por

nuestro país el 5 de Septiembre de 1984, por lo tanto la misma goza de jerarquía superior a las leyes (Hitters, 1993).

Al respecto Villaverde (2014), aduce la importancia de resaltar la responsabilidad de los Estados partes, para que todas las disposiciones pertinentes se cumplan de acuerdo al espíritu de la convención, ajustando sus legislaciones internas para favorecer el cumplimiento y acatamiento a dicha regulación. Generalmente, en lo que a personas con discapacidad refiere, las legislaciones se inclinan a buscar de alguna manera un régimen protectorio, donde se produce por parte de quien padece una discapacidad, una imposibilidad de acción en el marco del ejercicio de sus derechos y colocando en una situación particular, casi de inferioridad con el resto de las personas, cayendo sin querer en un marco discriminatorio, donde se les atribuye una incapacidad, sin resaltar las posibilidades de inclusión respecto del actuar, eliminando de alguna manera las barreras que la misma sociedad, en este caso, el Estado en el proceder de las legislaciones por las que rigen el ejercicio de los derechos<sup>32</sup>.

Es por ello que la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad sustituye el sistema de protección por el cual a las personas con discapacidad se les nombraba un representante sustituyendo su actuar directo en las decisiones que debían tomar, por la incorporación de un sistema de apoyo, mediante el cual se respeten las decisiones del discapacitado, sistema por el cual la voluntad de quien se encuentra en ejercicio de un derecho no es suplica por quien tiene a cargo su “apoyo”<sup>33</sup>.

---

32 Discapacidad, Justicia y Estado. Barreras y propuestas. Adajus. Recuperado el 28/11/2016 de <http://www.saij.gob.ar/discapacidad-justicia-estado-1-acceso-justicia-personas-discapacidad-ministerio-justicia-derechos-humanos-nacion-ld00007-2012-11/123456789-0abc-defg-gh7-0000dlsorbil>

<sup>33</sup> Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vidas.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Dicho artículo es muy importante ya que es el punto de partida para colocar a las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con el resto. Así se pronunció la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Familia de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, en los Autos caratulados “Q.G.M s/ Insania y Curatela”, el Juez de Primera Instancia, había declarado incapaz a Q.G.M., quien padecía un retraso mental, designando como curador al padre. Posteriormente, en las pericias interdisciplinarias realizadas, surge respecto de los que manifestó la Asistente social encargada de verificar el núcleo familiar, Q.G.M., convivía con su familia de la cual recibía apoyo y contención, por otro lado la entrevista realizada por la psicóloga también revela un resultado positivo, ya que Q.G.M., era una persona con una anatomía propia destacada por el entorno social, ya que se desempeñaba laboralmente realizando tareas en un taller al que recurría de manera diaria, realizaba labores en su hogar y también realiza viajes a lugares cercanos sola y de manera independiente. Por ello, el Asesor de Incapaces, presenta un agravio, manifestando la violación al artículo 12 de la Convención Internacional de Los Derechos de las Personas con Discapacidad, ya que el curador desinado por el juez de primera instancia no era compatible con la figura del apoyo a la que refiere la convención y por ellos se veía limitada la voluntad y decisión de Q.G.M. Dicho dictamen aplica lo normado por el Nuevo Código Civil y Comercial, tomando como base que la capacidad jurídica de las personas se presume, y la limitación de la misma se debe realizar de manera excepcional, priorizando la menor restricción a la misma aplicando medidas

---

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

interdisciplinarias y tratando de que el ejercicio de los derechos y libertades reciban la menor limitación posible. Por lo tanto, la Cámara, dio lugar al reclamo efectuado por el asesor de incapaces y de esta manera se revoca la declaración de insania y se aplica el régimen establecido en la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Nuevo Código Civil de la Nación, restringiendo la capacidad de Q.G.M. solo en lo referido a la salud y actos de carácter administrativos que deba realizar, dejando a cargo del apoyo a su progenitor quien deberá comprender y brindar confianza a Q. Para la toma de decisiones y ejercicio de su personalidad jurídica<sup>34</sup>.

### **3.5 Capacidad en el Nuevo Código Civil y Comercial**

En Nuevo Código Civil y Comercial de la República Argentina, adopta el “modelo social”, ya que las limitaciones que tienen las personas que poseen algún tipo de discapacidad, son de carácter meramente social. Es decir, es la misma sociedad la que coloca a las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, debido justamente a la limitación física, funcional, etc. que posee, se la coloca en una situación de dependencia respecto de los demás, sin tener en cuenta las aptitudes que tienen amén de sufrir algún tipo de deficiencia. A luz de la Convención Internacional de las personas con Discapacidad, el nuevo código recepta los principios en ella propuestos, tomando como postura, eliminar las barreras que impiden el normal desenvolvimiento de las personas en sociedad, en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos (Rivera, 2014).

De la misma manera, se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en los autos caratulados “Z.A.M s/ Insania”, en este caso, Z. padecía una enfermedad mental, esquizofrenia, lo que había generado

---

<sup>34</sup> Cam. Apel. Civ. y Com. Lomas de Zamora, Sala 1, “Q.G.M. s/ insania y Curatela”. 5/11/2015

una declaración de demencia en sentido jurídico. Lo que se plantea es la aplicación del artículo 152 ter incorporado al Código Civil por ley 26657, Ley Nacional de Salud Mental, que establece que las declaraciones de incapacidad deben ser en primer lugar realizadas por un equipo especializado, especificando cuales son las restricciones que se deben realizar tratando de limitar lo menos posible el ejercicio de derechos y que debe realizarse este procedimiento cada 3 años, para corroborar las mejorías que pueda presentar la persona. Por ello el tribunal de Primera Instancia y apelaciones, deniegan el pedido, fundamentando dicha decisión en que la ley de Salud Mental no era aplicable a Buenos Aires. Por ello se recurre a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que finalmente da lugar a lo solicitado y declara inadmisibles las sentencias anteriores, destaca dicho tribunal, la Convención Internacional de las Personas con Discapacidad, que establece la restricción de la capacidad y no la limitación absoluta del ejercicio de los derechos, sin dejar de lado, la importancia de que las personas con discapacidad participen de la vida social en igualdad de condiciones, que asuman los riesgos de la vida misma, otorgándoles la posibilidad de decidir sobre sus actos, inclusive cometiendo errores, asumiendo lo que se denomina “dignidad del riesgo, refiriendo a su actuar libre, inclusive con riesgo a equivocarse”<sup>35</sup>.

El artículo 31 del Código Civil y Comercial, restringe la capacidad de las personas, pero teniendo en cuenta principios que expone a lo largo de sus incisos. En primer lugar, presume la capacidad de todas las personas que habitan en el país, por más que la misma se encuentre internada en algún centro especializado. Luego coloca un límite a la restricción de discapacidad, afirmando que solo se aplicara excepcionalmente, en tanto se logre con ella un beneficio a favor de la persona con discapacidad. Luego le atribuye al Estado una participación interdisciplinaria y concluye exponiendo que si se debe aplicar una medida

---

<sup>35</sup> C.S.J. de la Provincia de Buenos Aires, “Z.A.M. s/ Insania”. E.D. 115-346.7/5/2014

terapéutica, deberá ser la más beneficiosa para la persona y no deberá restringir los derechos libertades que le son atribuidos en carácter de sujeto de derecho<sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup> Art. 31: Reglas generales. La restricción del ejercicio de la capacidad jurídica se rige por las siguientes reglas generales:

- a) La capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un centro asistencial;
- b) Las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona;
- c) La intervención estatal tiene siempre carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial;
- d) La persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión;
- e) La persona tiene derecho a participar del proceso judicial con asistencia letrada, que debe ser proporcionada por el Estado si carece de medios;
- f) Deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades.

### **3.6 Conclusión parcial**

De lo expuesto, se evidencia una clara diferencia de criterios a la hora de considerar los alcances de la capacidad jurídica en cuanto al antiguo Código de Vélez Sarsfield y el criterio adoptado por la Convención Internacional de las Personas con Discapacidad y el nuevo Código Civil y Comercial.

Ello en tanto el Código de Vélez, restringe la capacidad de actuar de quien es considerado incapaz, dejando en manos del curador la toma de decisiones que hacen al desenvolvimientos de la vida civil, social y económica del incapaz, dejando establecido, incluso una lista taxativa de las personas que debían considerarse incapaces de hecho absoluto, incluyendo en ella a los sordos mudos que no podían darse a entender por escrito.

Todo lo contrario ocurre en el marco de la Convención Internacional de las Personas con Discapacidad al considerar que la discapacidad no debe restringir la capacidad jurídica de las personas y por ende las mismas conservan en todo las facultades de tomar decisiones que conlleven consecuencias jurídicas, proveyéndolos de un sistema de apoyo a los fines de arribar a lo que sea más conveniente, pero respetando su voluntad.

En la misma línea de razonamiento de la Convención Internacional de las Personas con Discapacidad, el nuevo Código Civil y Comercial, se entiende que la discapacidad que una persona pueda padecer no trae aparejada necesariamente una restricción a su capacidad jurídica, sino simplemente puede verse limitada en cuanto a cuestiones que tienen más que ver con lo social. De esta manera el Nuevo Código se ajusta a los principios de la Convención en cuanto deja establecida la presunción de capacidad de todas las personas, incluyendo a quienes estuviesen internadas en algún centro especializado. Lo que denota un brusco cambio con respecto a lo que disponía el Código Civil hoy derogado

adecuándose a los cambios que propone la Convección en aras de un trato igualitario.

#### **4. Capítulo 4:”Sistema de Protección de los Incapaces”.**

## 4.1 Introducción

En el siguiente capítulo se analizará en primer lugar la figura del Curador adoptada por el Código de Vélez, especialmente lo dispuesto el artículo 54 del mismo.

Luego siguiendo el mismo cuerpo normativo, se analizará los dos tipos de curador que establece el mismo, ya se durante la duración del juicio de insania donde se representa al demente mientras dure el juicio de insania o el que se nombra en caso de existir bienes en el patrimonio del presunto demente.

Como contrapartida, analizar la figura del apoyo que propone la Convención Internacional de las Personas con Discapacidad y las modificaciones insertadas en nuestro país con la reforma del Código Civil y Comercial con respecto al tema que se trata en dicho Capítulo.

## 4.2 El Curador en el Código de Vélez

Este institutito, nace en la Antigua Roma, es un sistema totalmente protector, donde lo que se quería con el mismo, es proteger los bienes de aquellas personas que por cuestiones especiales no lo podrían lograr (Borda, 1996).

En el Código de Vélez, reformado por la Ley 17711, en su artículo 57 y siguientes, con el objeto de brindar especial protección a los incapaces, organiza la figura del “curador”. Más exactamente en el inc. 3 del mencionado artículo, designa como curador de los dementes y sordomudos a sus progenitores o en caso de falta de estos, a los curadores que la ley les otorgue<sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup> Art 54: “ Son representantes de los incapaces:

1° De las personas por nacer, sus padres, y a falta o incapacidad de éstos, los curadores que se les nombre;

2° De los menores no emancipados, sus padres o tutores;

3° De los dementes o sordomudos, los curadores que se les nombre”.

En el sistema de Representación, porque que se regía el Código de Vélez, la persona que es declarada incapaz, no practica por si misma los privilegios de carácter jurídico que le proporciona el derecho, por el contrario están a cargo de de quien ejerce la representación. Es de allí, de donde surge el carácter legal y necesario de la representación, ya que la designación de la misma proviene directamente de la ley dejando de lado la voluntad del incapaz (Rivera, 2004).

Siguiendo a Llambias (2009), lo que se busca con la representación es nombrar una persona, que acorde lo desinado por la ley, actúe a nombre y cuenta del titular, realizando todos los actos que las leyes le impiden al incapaz realizar. El representante designado, actúa de acuerdo a lo que cree que es lo más conveniente para su representado, sin la necesidad de la voluntad del mismo.

Ahora bien, parecería un poco contradictorio, que las normas que pretenden de alguna manera proteger a las personas con discapacidad, más precisamente, teniendo en cuenta al Código de Vélez, de alguna manera limitan la voluntad de ellos (Palacios 2013).

Una vez ratificada la Convención Internacional por la Argentina, en el año 2008, surge el compromiso de adaptar las legislaciones internas a lo requerido por dicho instrumento Internacional, de dicho modo el Estado se compromete a reguardar un derecho fundamental en todo instrumento de derechos humanos, el de la igualdad y la no discriminación, para ellos se deben adoptar todas las medidas pertinentes a cumplir con lo requerido, como lo establece el artículo 2 de la referida Convención, el cual expresa que todo impedimento que de alguna manera perjudique el libre ejercicio de los derechos de una persona con discapacidad, incluyendo aquí la falta de realización de ajustes de carácter razonables en disposiciones de carácter interno. Claramente, el código de Vélez, con la figura del curador limitaba de alguna manera la voluntad de las personas con discapacidad, haciendo siempre referencia a los sordomudos y dementes, ya que el representante que les era designado, actuaba por cuenta propia siempre velando por lo que fuera mejor para su representado, pero dejando totalmente de lado la voluntad de este, por ello es considerado un sistema

protectorio pero limitador de la voluntad y decisiones que quien se encuentra representado<sup>38</sup>.

### 4.3 Tipos de Curadores

El artículo 140 del Código de Vélez, establece que para ser declarada demente a una persona debe realizarse una serie de verificaciones de carácter interdisciplinario, para luego ser cotejado por el juez competente quien será el encargado de declarar la incapacidad. La demencia puede decirse que es un tipo de incapacidad de índole biológica y que atento a su eventualidad, ya que no se da en todas las personas, necesita la corroboración de su existencia, por ello es necesario afirmar si efectivamente existe una patología de carácter mental, que en su caso impida a quien la padece dirigir de alguna manera su persona y realizar la correcta administración de sus bienes. De esta manera se produce el conocimiento de la situación por parte de terceros y se evita de alguna manera la realización de determinados actos que a la larga, una vez comprobada la demencia son susceptibles de nulidad (Rivera, 1994).

Previo pedido de declaración de Demencia, acorde al procedimiento que se hizo referencia en el Capítulo 1 del presente trabajo, establece el Código de Vélez en su artículo 147, que debe el juez proceder a nombrar un Curador “ad litem” que represente al demente durante el tiempo que dure el juicio, hasta llegada la declaración de insania<sup>39</sup>. Por ello, será el Curador Ad Litem parte esencial en el juicio de insania. No obstante, el juez deberá tratar de que la persona que represente al presunto incapaz, esa ajena a la familia, para poder así

---

<sup>38</sup> Fuente: Pagina web de Red por los derechos de las personas con discapacidad. Recuperado el 23/11/2016 de <http://www.redi.org.ar/index.php?file=Que-hacemos/Acceso-a-la-justicia.html>

<sup>39</sup> Art 147. “Interpuesta la solicitud de demencia, debe nombrarse para el demandado como demente, un curador provisorio que lo represente y defienda en el pleito, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva. En el juicio es parte esencial el Ministerio de Menores”.

mantener la imparcialidad del mismo durante el tiempo que lleve el proceso (Borda 1997).

En la misma línea de opinión, siguiendo a Rivera (1994), cuando se realiza la denuncia de pedido de declaración de demencia, pesa sobre el presunto insano, una sospecha de que pueden correr riesgo, en caso de que efectivamente se lo declare demente, sus bienes. Por ello se legisla que durante el tiempo que dure la declaración de insania, se le nombre un curador Ad Litem. Dicha representación surge de la ley es de carácter sumamente necesario, siempre siguiendo al Código de Vélez, y como función primordial tendrá la de llevar a cabo la defensa del presunto incapaz en tanto y en cuanto dure el juicio de insania. Siguiendo desde cerca todos los actos que el presunto insano realiza al solo efecto de ejercer su defensa.

Al margen de ello, tendrá también el juez, la facultad de nombrar un Curador Provisorio de los Bienes, siempre y cuando existan en el patrimonio del presunto incapaz bienes que requieran administración y otro detalle que no es menor, refiere a que la demencia debe tener el carácter de notoria. A raíz de ello, previo inventario de los bienes, procederá a la administración de los mismos según lo considere beneficioso para su representado (Borda, 1997).

No obstante ello, la denominación de este tipo de curador no es indispensable y mucho menos obligatoria, solo se da en los casos en que a ley lo considera conveniente. Una de las premisas de la que parte, es que la demencia sea altamente notoria y existan en el patrimonio del presunto demente bienes que requieran una administración efectiva. El juez tiene la facultad de nombrarlo para que represente al incapaz en todo lo referente al patrimonio, previo inventario de los bienes que componen el mismo. La función de este tipo de curador recae en la conservación y administración de los bienes (Rivera, 1994).

#### **4.4 El Sistema de Apoyo según la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad.**

Uno de los puntos relevantes que incorpora la Convención, es la reestructuración del sistema de representación, es decir, un importante cambio de paradigma en relación al instituto de la curatela, donde se reemplazaba la voluntad de la persona con discapacidad por la de su representante. Aquí lo que aparece como novedoso, es la introducción del “Sistema de Apoyo”, por medio del cual la voluntad del discapacitado se mantiene y queda así en igualdad de condiciones que el resto de las personas (Bariffi, 2014).

Dicho Sistema de Apoyo se encuentra estipulado en el Artículo 12 inc. 3 y 4 de la Convención, donde manifiesta que será el Estado el responsable de que se cumplan todas las directivas descriptas en la misma, para que las personas con discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica de manera independiente a la voluntad de otra persona. Dicho esto, los Estados que ratifiquen este instrumento, deberán adaptar sus legislaciones a lo que se estipula y prevalece en la Convención, la capacidad jurídica debe ser ante nada presumida para todas las personas sin distinciones, y en caso de ser necesario luego de los diversos exámenes interdisciplinarios realizados por quien corresponda, podrá restringirse la misma pero solo para los actos en los que se requiera. De esta manera, lo que se protege en la voluntad de las personas con discapacidad, para que dicha autonomía que goza por el solo hecho de ser persona no sea reemplazada por la voluntad de otro. Es así, que dicho artículo inicia su redacción manifestando ante nada la igualdad de en lo que refiere a los derechos de todas las personas ante la ley, colocando a las personas con discapacidad en el mismo plano que las demás, una igualdad que surge del la propia constitución Nacional Argentina y resaltada en los objetivos generales que tuvo en miras la Convención al momento de su redacción, de esta manera se evita todo tipo de arbitrariedad y de discriminación con respecto a quienes se encuentran en una situación particular de

vulnerabilidad producto de una deficiencia física , mental o intelectual (Palacios, 2008).

Luego refiere al acceso que les corresponde a quienes se encuentren en situación especial de vulnerabilidad al apoyo que requieran necesario para ejercer los derechos que le corresponde como persona ante la ley, aquí lo que pretende la Convención a que de alguna manera puedan acceder al ejercicio de la capacidad jurídica, responsabilizando a los Estados que forman parte de dicho acuerdo, es decir aquellos que ratifiquen la Convención, a desarrollar todo lo que sea conveniente para que la voluntad de quien padece algún tipo de discapacidad no se vea vulnerada por el actuar del apoyo designado a tales fines, respetando siempre la voluntad y la autonomía de las decisiones de quien representa. También, el Estado, deberá velar por el cumplimiento de todas las disposiciones que se emitieron en lo referente a derecho humanos, priorizando proteger los derechos en plazos que no sean extensivos y causen perjuicio al ejercicio de la capacidad jurídica, encargando al órgano judicial a controles periódicos para verificar que las disposiciones se están llevando a cabo de manera correcta y dejar en claro que la voluntad de la persona con discapacidad está siendo debidamente respetada por quien tiene a su cargo brindarle asistencia y apoyo en la toma de las mismas <sup>40</sup>.

---

<sup>40</sup> Art 12. Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Igual reconocimiento como persona ante la ley.

Inc. 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Inc. 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a

exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

Aquí, el principal punto de partida, es que se tengan en cuenta los requerimientos de la persona con discapacidad, respetando tanto su preferencia, como así también sus derechos, sin dejar de lado, que en un futuro, a opción del discapacitado, se deje sin efecto la función del apoyo, quien deberá prestar asistencia en un ámbito de confianza, para colocarlo en las mismas condiciones que se encuentran el resto de los habitantes dentro de un proceso y dentro de la toma personal de decisiones ( Palacios 2014).

De esta manera, se manifestó en la Ciudad de Mar del Plata, la Jueza María Graciela Iglesias, en la causa caratulada “B.L. s/ Inhabilitación”, en este caso, el hermano de B., solicita se declare incapaz a la persona en cuestión, basando sus fundamentos en una esquizofrenia que sufría B. la cual generaba alteraciones en el medio en que vivía y por otro lado sostenía que provocaría la mala administración de un dinero que ambos habían percibido fruto de una indemnización. Del lado contrario, se presenta la abuela de B. manifestando que una declaración de incapacidad para su nieto sería excesiva y pide que dicha capacidad se limite solo para algunas cuestiones particulares. Atento a ello, el Tribunal resuelve, tomando como base la Convención Internacional de la Personas con Discapacidad, declarar inconstitucional el artículo 152 bis del Código Civil de Vélez, que en su inciso 2, le otorga al juez la facultad de inhabilitar judicialmente a una persona, cuando considere que si se le permite ejercer su capacidad puede generar un daño en los bienes o en las personas, el tribunal en cuestión, fundamenta la decisión en que de esa manera y realizando la aplicación del artículo ut- supra mencionado, se evita el pleno reconocimiento de la personalidad jurídica y más precisamente el ejercicio autónomo de los derechos que la ley le otorga a todos los ciudadanos por el hecho de ser personas. Básicamente argumenta que es contrario a lo estipulado en la Convención Internacional de las Personas con Discapacidad, donde el artículo 12 manifiesta la intención de dicho tratado de que la capacidad jurídica de las personas con discapacidad sea respetada, otorgándole autonomía a quien se encuentra en dicha situación de vulnerabilidad, no pudiendo restringirla sino mediante exámenes interdisciplinarios y sujetos a control por parte del órgano judicial. Por todo lo

expuesto se decide finalmente, otorgar el pleno ejercicio de personalidad jurídica, designando como apoyos a la abuela y al hermano de B.L., debiendo respetar la voluntad de quien tienen la obligación de brindar apoyo. Aquí lo que realza como prioridad la Magistrada, es la libertad y la participación de B.L., interactuando con los familiares que la acompañan para que efectivamente se respete su voluntad<sup>41</sup>.

#### **4.5 Sistema de Apoyo en el Nuevo Código Civil y Comercial**

El anterior sistema, el de la curatela, reemplazaba de alguna manera la voluntad del representado, la cual era sustituida por la del representante, quien acorde a los que fuera más conveniente para quien representaba, actuaría conforme los intereses de aquel, sustituyendo de alguna manera la voluntad de la persona que se encontraba limitada en su voluntad por cualquiera de las razones a las que el Código les remitía dicha solución para poder actuar conforme al derecho, para ello debía actuar conforme los intereses del representado (Borda 1997).

El artículo 43 del Nuevo Código Civil y Comercial, a lo largo de su redacción, define al Apoyo al ejercicio de la capacidad, como una disposición que puede ser de tipo judicial o extrajudicial, que contribuirá para que la persona a la cual fue designada, pueda adoptar decisiones en lo referente a su patrimonio, derechos y demás requerimientos. Justamente lo que se encuadra con esta figura es el ejercicio de la personalidad jurídica de quien se encuentra vulnerado por algún tipo de discapacidad, se extralimitan de alguna manera las barreras que la sociedad le impone al discapacitado, limitando de alguna forma el libre ejercicio

---

<sup>41</sup> Tribunal de Familia N° 1. Mar del Plata, “L.B. s/ Inhabilitacion”.6/5/2009

de los derechos y la manifestación de la autonomía de la voluntad que le pertenece en igualdad de condiciones que el resto (Palacios, 2014).

En el segundo párrafo destaca la importancia de la autonomía que debe otorgarse a la persona con capacidad restringida, para que se respete su libertad y autonomía. Termina el nombrado artículo, otorgando al juez la facultad de designar el apoyo y velar por la protección de la persona a la cual se designa tal medida<sup>42</sup>.

Esta nueva directiva tomada por el Nuevo Código Civil y Comercial, es fiel a lo que la persona con discapacidad decide, se respeta ante nada su voluntad y deseos, asumiendo los riesgos propios de su actuar y pudiendo así asumir la responsabilidad que derive de la de la decisión efectivamente adoptada (Rivera 2014)

Siguiendo al mismo autor Rivera (2014), en cuando a los alcances que tiene la función del apoyo, mantiene lo sostenido por la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, remitiendo siempre al cumplimiento de la voluntad, pensamientos y deseos de la personas con discapacidad, ya sea antes de la celebración de algún tipo de acto o durante la concreción del mismo, por ende será el “Apoyo” el encarado de que se cumpla la decisión de quien es soporte.

El punto de partida en toda esta temática , es que la medida que se adopta con el sistema de apoyo, es colocar a las personas que poseen algún tipo de

---

<sup>42</sup> Art 43. Sistemas de Apoyo al ejercicio de la capacidad. “Concepto. Función. “Se entiende por apoyo cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general.

Las medidas de apoyo tienen como función la de promover la autonomía y facilitar la comunicación, comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos.

El interesado puede proponer al juez la designación de una o más personas de su confianza para que le presten apoyo. El juez debe evaluar los alcances de la designación y procurar la protección de la persona respecto de eventuales conflictos de intereses o influencia indebida. La resolución debe establecer la condición y la calidad de las medidas de apoyo y, de ser necesario, ser inscripta en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

discapacidad en un nivel de igualdad respecto de las demás personas, tomándolo con una manera de prestar un servicio de carácter social, (Bariffi 2014).

El mencionado artículo del código habla de disposición extrajudicial o judicial. En cuanto a la primera, surge de la misma comunidad, es decir, el apoyo surge de la relación de la persona con discapacidad con sus pares, de parte de quienes recibe el apoyo para la toma de decisiones, no desarrollándose solamente en su grupo familiar más cercano, sino también extendiendo dicha posibilidad a los que no se encuentran en línea de grado mas próximo. Esta normalización significo un gran avance respecto de la manera en la que se trataba el tema de la representación, ya que muchas veces ese lugar quedaba ocupado o a cargo de personas que en la mayoría de las veces no habían tenido contacto alguno con quien representaban, no conocían sus sentimientos y su manera de pensar. No obstante ello, la segunda variante, la judicial, es la que tiene a su cargo el juez, quien será el responsable cuando considere necesario, de nombrar el apoyo para la persona con discapacidad, esta última podrá sugerir una persona particular para q el juez designe, pero quedara a criterio de éste, determinar quién será en definitiva quien acompañara en la toma de decisiones a quien lo necesite, ocupando también la tarea de controlar que no se limite la autonomía de quien se representa y que se respeten sus decisiones (Rivera 2014).

## **4.6 Conclusión Parcial**

Nuevamente, vemos en el este capítulo como a lo largo de la historia se ha modificado el enfoque en cuanto a los derechos de las personas con discapacidad y su relación con el resto de la sociedad en general, aplicándose desde la antigua Roma un sistema protector, que se enfocaba exclusivamente n la protección de los bienes. Luego en la misma línea del sistema de protección pero ampliando los aspecto a proteger el Código de Vélez, reformado por la Ley 17711, inserta en nuestra legislación la figura del curador, quien tiene la función

de representar al incapaz, en los casos que la misma ley establece. La función de este será realizar todos los actos de la vida civil de la persona a la cual representa a excepción de aquellos actos que tengan el carácter de personalísimos, por ejemplo, contraer matrimonio. Este representante en su accionar sustituirá la voluntad del representado. (Butteler. 2000). De esta manera y bajo este modelo la persona con discapacidad no es considerada en un marco de igualdad con el resto de la sociedad, evidenciándose así una discriminación no solo en el aspecto social sino también en el marco jurídico, en tanto como ya se hizo reiteradas menciones este sistema aplicado restringía la autonomía de las mismas y consecuentemente vulneraba derechos humanos que ya eran reconocidos en las convenciones internacionales y con jerarquía constitucional, tal como ya se viene exponiendo en los capítulos ya desarrollados.

No obstante ello, con la aprobación de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad y sobre todo la posterior reforma del Código Civil y Comercial, con el reemplazo de la figura del Curador por la del “Apoyo”, se logra un avance más que importante en lo que refiere a la protección de las personas con discapacidad y la colocación de estas en una esfera en la que se encuentran en igualdad de condiciones que el resto de las personas. Haciéndose efectivo de esta manera los objetivos de la Convención y acorde a un modelo social en el que se encuadra a las personas con discapacidad con los mismos derechos que el resto de la sociedad tal como corresponde por el solo hecho de ser personas, una vez más dejando en evidencia el avance a lo largo de la historia y la adaptación no solo social sino jurídica.

Resulta de lo expuesto, que gracias a dicha reforma, nuestro país logro de alguna manera, introducir los fines de la Convención Internacional a nuestro derecho, logrando un equilibrio entre ambos cuerpos normativos.

## 5. Conclusión Final

Cuando comencé con el presente Trabajo Final de Grado, con mi planteo del problema, motivado por la desigualdad en el acceso a la justicia por parte de los discapacitados en el Código Civil de Vélez, sentí un profundo compromiso con esta labor, investigar y revertir dicha afirmación con la Reforma del Código Civil y Comercial.

Es un largo trayecto el recorrido por nuestra Legislación, en cuanto al tema del trabajo refiere, es decir, si la misma se adapta o no a lo estipulado por la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, a partir de su aprobación en la Argentina.

Para ello fue necesario a lo largo de este trabajo, realizar especial mención primeramente los conceptos de discapacidad, habiéndose remarcado en a lo largo de varios capítulos los términos como impedimento y limitación a lo que hacen frente las personas con alguna discapacidad, que además de ser físicas, mentales o sensoriales hay que sumas las limitaciones que presenta el sistema jurídico a la hora de dar respuesta a la vulneración de los derechos a los que se enfrentan. Por otro lado otro de los conceptos abordados es el de la Capacidad Jurídica restringiéndose la misma a quienes se consideraban incapaces y apareciendo así la figura del Curador, que venía a reemplazar la voluntad del incapaz quedando en manos del curador todas las decisiones correspondientes a su vida social, económica y jurídica. En el análisis de ambos en lo que respecta al Código de Vélez, siguiendo el análisis de los conceptos, se determina que dicho cuerpo normativo no se adaptaba a lo estipulado por la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Garantía como la igualdad, consagrada en nuestra Carta Magna, tanto en su aspecto formal como jurídico se veía vulnerado dentro del marco jurídico que nos ofrecía el Código de Vélez, pero que era acorde con un evolucionar de los

modelos de discapacidad que resultaba bien aceptado social y jurídicamente, pero avanzando en la historia y en el desarrollo de este trabajo se puede evidenciar como este modelo medico rehabilitador y bajo un sistema de curatela que regulaba en antiguo Código de Vélez fue puesto bajo la lupa para dejar expuestas las falencias que representaba a la hora de considerar a las personas con discapacidad en igualdad de condiciones y en la misma línea vulnerándose otra garantía constitucional como el acceso a la justicia, entendida como el derecho de velar por los derechos tutelados en el ordenamiento y consecuente con todo incumpléndose el respeto a derechos fundamentales.

Es por ello que la reforma realizada al Código, fue de suma importancia, ya que de esa manera se produjo un salto fundamental a lo requerido por la Convención Internacional, atento a los cambios que se introdujeron a los institutos de capacidad, declarando que esta se presume en todas las personas en tanto y en cuanto no se demuestre lo contrario y el reemplazo de la figura del Curador por la del “Apoyo”, respetando ante todo la voluntad de la persona que se encuentra en protegida por dicha figura. De esta manera el nuevo Código se amolda a lo que representa el modelo social, acercándose a lo que estipula la Convención y sus objetivos, pero sin que ello represente una tarea del todo cumplida por nuestro ordenamiento jurídico en tanto a la hora de poner en marcha un sistema de justicia de total acceso para las personas con alguna discapacidad y que ello signifique un trato completamente igualitario en las mismas condiciones que el resto de la sociedad, si bien nuestro nuevo Código Civil y Comercial ha logrado un importante avance, es evidente que la tarea aun no ha culminado en tanto si se hace un simple recorrido por los pasillos de los tribunales será visible la falta mecanismos adecuados para que personas con, por ejemplo alguna discapacidad en el sentido de la vista o el oído puedan ejercer por sí mismas este derecho.

Por otro lado, es destacable la evolución en la legislación, como se ha hecho mención en las conclusiones de varios capítulos, a la hora de abordar los conceptos, reconocer los derechos y adecuar las legislaciones tendientes a hacer

efectivo el reconocimiento de los derechos humanos del cual todas las personas somos titulares.

De acuerdo a todo lo expuesto, se llega a la conclusión que luego de un largo recorrido, finalmente la legislación Argentina se adapta a lo requerido y exigido por la Convención a los Estados Partes de la misma, logrando así un equilibrio y un acceso a la justicia de las personas que por algún motivo tienen una discapacidad, respetando la libertad y la igualdad de las mismas y la posibilidad de asumir los riesgos que derivan de su decisión.

## 6. Referencias Bibliográficas

### 6.1 Doctrina

BARIFFI, FRANCISCO J. (2014). *El Régimen Jurídico Internacional de la Capacidad jurídica de las Personas con Discapacidad y su relación actual con los ordenamientos jurídicos internos*. Tesis no publicada. Universidad Carlos III. Madrid.

BIDART CAMPOS, G. (2007). *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*. Editorial Ediar. Buenos Aires.

BOGGIANO, A. (2000). *Curso de Derecho Internacional Privado: Derecho de las relaciones Privadas Internacionales*. (2da Edición actualizada). Buenos Aires. Abeledo Perrot.

BORDA, G. (1997). *Tratado de Derecho Civil. Parte general*. Buenos Aires. Abeledo Perrot.

BUTELER CACERES, J.A. (2000). *Manual de Derecho Civil. Parte general*. Córdoba. Advocatus.

Discapacidad, Justicia y Estado. Barreras y propuestas. Adajus. Recuperado el 28/11/2016 de <http://www.saij.gob.ar/discapacidad-justicia-estado-1-acceso-justicia-personas-discapacidad-ministerio-justicia-derechos-humanos-nacion-ld00007-2012-11/123456789-0abc-defg-gh7-0000dlsorbil>

- DE ASIS ROY, R. (2011). *La incursión de la discapacidad en la teoría de los Derechos Humanos*. Madrid. Dykinson.
- HITTERS, J.C. (1993). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Sistema Interamericano, El Pacto de San José de Costa Rica*. Buenos Aires. Ediar.
- LLAMBIAS, J. J. (2009). *Tratado de Derecho Civil. Parte General*. Tomo I. (22da. Edición actualizada). Buenos Aires. Abeledo Perrot.
- NITRINI, R. y DOZZI, M. (2012). *Revista Neuropsicología, Neuropsiquiatría y Neurociencias*. Vol.12 (Nº1).
- ORIHUELA, A. M. (2008). *Constitución Nacional comentada*. (4ta. Edición). Buenos Aires. Estudio.
- PALACIOS, A. (2013). *Igualdad, no discriminación y discapacidad: una visión integradora*. Editorial Cinca. Madrid.
- PALACIOS, A. (2008). *El Modelo Social de Discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Madrid. Editorial Cinca.
- PEREZ BUENO, L. (2004). *El desmantelamiento de la discapacidad y otros escritos vacilantes*. Barcelona. Editorial El Cobre.
- Protocolo para el acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad [Versión electrónica] Recuperado de [http://www.conadis.gov.ar/doc\\_publicar/varios/Protocolo%20para%20el%20Aceso%20a%20la%20Justicia%20de%20las%20Personas%20con%20Discapacidad.pdf](http://www.conadis.gov.ar/doc_publicar/varios/Protocolo%20para%20el%20Aceso%20a%20la%20Justicia%20de%20las%20Personas%20con%20Discapacidad.pdf)
- RIVERA, J.C. (1994). *Instituciones de Derecho Civil. Parte General*. Tomo I (3ra Edición Actualizada). Buenos Aires. Abeledo Perrot.

- RIVERA, J.C. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Buenos Aires. Editorial La Ley.
- TAIANA DE BRANDI, N.A. y LLORENS, L.R. (1998). El derecho de la autoprotección. VIII Jornada Notarial Iberoamericana [Versión electrónica] Revista Notarial(nº 929), 130-131
- VILLAVERDE, M. S. (2009). Ponencia en las II Jornadas de Difusión y Seguimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, organizadas por la CONADIS y el Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación. Buenos Aires. Argentina.
- VILLAVERDE, M.S., (2014). *¿Que son las barreras de accesibilidad en el ejercicio de los derechos?* Buenos Aires. Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

## **6.2 Legislación**

- Código Civil y Comercial de la Nación. Aprobado por Ley 26994
- Código Civil y Comercial de la República Argentina. Ley 17711
- Ley N° 22431. Sistema de Protección integral de los discapacitados. 16/03/1981
- Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Aprobado por Asamblea General. Resolución 61/106 el 6/6/2008.
- Ley N° 26657. Derecho a la protección de la Salud Mental. 25/11/2010.
- Ley 26378. Honorable Congreso de la Nación. 09/06/2008.
- Ley N° 10592. Regimen jurídico Básico e Integral para las personas discapacitadas. Cámara de Senadores y Diputados de la Provincia de Buenos Aires.

100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. Brasilia. 2008  
XVII Cumbre Judicial Iberoamericana. Protocolo Iberoamericano de actuación Judicial. Apartado de Personas con Discapacidad. Bolivia. 2013

### **6.3 Jurisprudencia**

S.J.N., “Ekmekdjian c/ Sofovich”, Fallos 315:1492 (1992)

Corte I.D.H, Sentencia Aguado Alfaro y otros vs. Chile, del 24 de Noviembre de 2006, Serie C, N°158.

Corte I.D.H., Caso Furlán y Familiares vs. Argentina, del 31 de Agosto de 2012, Serie C N° 246

Cam. Civil y Comercial de Azul, ”J.M.E. s/insania y Curatela”, Causa N° 56062, del 15-12-2011. Camoron.com.gov.ar. Recuperado el 29/07/2016 de <http://www.camoron.org.ar/vermas-fallos.php?f=855&PHPSESSID=03bd2ad002ca540f0c45cd5a5fcbd925>

Cam. Apel. Civ. y Com. Lomas de Zamora, Sala 1, “Q.G.M. s/ insania y Curatela”. 5/11/2015

Tribunal de Familia N° 1. Mar del Plata, “L.B. s/ Inabilitacion”.6/5/2009

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b>	Florencia Cappello
<b>DNI</b>	31384051
<b>Título y subtítulo</b>	El Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad en el Régimen Jurídico Argentino
<b>Correo electrónico</b>	Flor_cappello@hotmail.com
<b>Unidad Académica</b>	Universidad Siglo 21
<b>Datos de edición:</b>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de la Tesis [1]</b>	SI
<b>Publicación parcial</b>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

**Lugar y fecha:**

---

---

**Firma autor-tesista**

**Aclaración autor-tesista**

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica: certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

---

---

**Firma Autoridad**

**Aclaración Autoridad**

**Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado**

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.